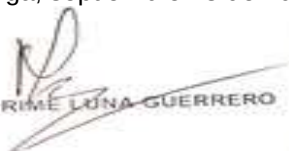


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el profesional del derecho LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ allega poder conferido por la demandante LILIANA CUADROS MURILLO y contrato de cesión de derechos litigiosos, así mismo se informa que el demandado LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO, se encuentra notificado desde 9 de marzo de 2020. Bucaramanga, septiembre 23 de 2019.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme constancia secretarial que antecede efectivamente se avisora memorial allegado por el apoderado judicial de los cesionarios, donde el demandante LILIANA CUADROS MURILLO cede los derechos litigiosos al señor LUIS AUGUSTO LEÓN COLMENARES, habra que hacer las siguientes consideraciones, así mismo en el entendido el demandado se encuentra notificado y no realizo manifestacion alguna habra de ordenarse seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: *«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»*

Por su parte la jurisprudencia especializada ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada **Dra. MERY ESMERALDA AGON**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

“ ... De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:

Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.

Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el **Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

En conclusión, que cuando cualquiera de las partes cede el derecho discutido no necesariamente es reemplazado por el cesionario, pues el ordenamiento jurídico faculta al adquirente a intervenir en el proceso en calidad de tercero coadyuvante actuación, respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario, pues basta con acreditar traspaso efectivo del evento incierto que es la litis, vale documento debe brindar certeza sobre su autoría, ahora bien, si lo que quiere es sustituirlo, deberá acudir a la figura de la sustitución procesal, la que presupone, que la contraparte acepte expresamente dicha sustitución.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se solicita la cesión de los derechos litigiosos de conformidad con las motivaciones expuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como quiera el demandado **LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO** mediante memorial que antecede, manifiesta **expresamente** la aceptación del cesionario **LUIS AUGUSTO LEÓN COLMENARES** como nuevo demandante, habra de reconcerse a este ultimo como tal.

Así mismo procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, donde se preceptua que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Que habiendose notificado procesalmente el demandado en la secretaria del despacho (fl.9 respaldo), una vez surtido el traslado respectivo el demandado, este contestó la misma a través de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando se ordene seguir adelante la ejecución.

Que recapitulando la demanda ejecutiva presentada con base siendo a una letra de cambio, presentado como documento claro, expreso y exigible, que conforma título ejecutivo y que fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose configura una orden de pago ineludible, de la cual no habiendo propuesto ninguna excepción la demandada procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., ordenándose seguir adelante con el trámite de ejecución según las obligaciones contenidas en el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TENER como parte demandante y titular de los derechos, créditos, garantías y privilegios a **LUIS AUGUSTO LEÓN COLMENARES** en sustitución de **LILIANA CUADROS MURILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ** como apoderado judicial del demandante **LUIS AUGUSTO LEÓN COLMENARES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del demandante **LUIS AUGUSTO LEÓN COLMENARES** y en contra del demandado **LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los

Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez
MCS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de septiembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, septiembre 24 de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
095b8e4d7399aa5da13d3a2b94a5668b4e2ae444d59c2b6cd6d15862000965ab
Documento generado en 23/09/2020 02:32:34 p.m.